

CONSTANCIA: El término de diez (10) días, concedido a los demandados JUAN SEBASTIÁN OCAMPO OSORIO en este proceso, para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Venció el día 2 de octubre de 2023 a las 5 de la tarde.

Fueron hábiles los días 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre y 2 de octubre.

Días inhábiles suspensión términos: del 14 al 20 de septiembre de 2023.

Dicho lapso transcurrió en silencio absoluto.

Armenia Quindío, Noviembre 10 de 2023


NORA LONDOÑO LONDOÑO
 Secretaria

Radicado 2023 - 283
 Proceso VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
 Demandante JULIAN ANDRES JIMENEZ GAVIRIA
 Demandado JUAN SEBASTIAN OCAMPO OSORIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD

Armenia Quindío, Noviembre Diez de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido a través de apoderado judicial, por el señor **JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ GAVIRIA**, identificado con c.c. 7.549.515, domiciliado en esta ciudad, en contra del señor **JUAN SEBASTIAN OCAMPO OSORIO** identificado con c.c. 1.151.965.243, vecinos de esta ciudad y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

OBJETO

El señor **JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ GAVIRIA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda para promover proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, consistente en un inmueble CARRERA 50 CALLE 53 CIUDADELA CHILACOA B/14 APTO 401 en la ciudad de ARMENIA Q., como se advierte en los hechos de la demanda.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ GAVIRIA, entregó a título de arrendamiento a el señor JUAN SEBASTIÁN OCAMPO OSORIO, en calidad de arrendatario, del inmueble Ubicado en CARRERA 50 CALLE 53 CIUDADELA CHILACOA B/14 APTO 401 en la ciudad de ARMENIA, mediante documento privado (contrato de arrendamiento de inmueble urbano), el día 16 de julio de 2022, con un canon de arrendamiento de \$450.000.00 mensuales, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada período mensual. Para sustentar allega copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por ambas partes.

CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto proferido el día 18 de agosto de 2023, el demandado, se notificó personalmente conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, el día 11 de septiembre de 2023, y dentro del término concedido para contestar la demanda guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa se satisfacen a cabalidad los PRESUPUESTOS PROCESALES para proferir sentencia de fondo, tales como: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juzgador.

En relación a la llamada legitimación en la causa, entendiendo por tal el derecho que tienen ciertas y determinadas personas para demandar o controvertir una demanda, vemos que también se satisface en este asunto tanto por activa como por pasiva, en efecto nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento de tipo escritural, de lo cual se deriva que quien demanda es la persona llamada por la ley a pedir la restitución del inmueble, a quien lo posee a título de arrendamiento y quien es ahora precisamente la parte demandada quien lo debe restituir.

Teniendo en cuenta la causal planteada “mora en el pago del canon de arrendamiento”, el trámite a imprimir es de única instancia, el demandante actúa a través de apoderada judicial y los demandados no constituyeron apoderado judicial para que los representara.

En lo que respecta a la controversia materia del litigio, señala el artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria; en el caso concreto, se allegó prueba de contrato escrito, constituido mediante documento privado.

Expone el inciso 2 del numeral 4 del Artículo 384 del Código General del Proceso, *“Si la demanda se fundamente en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

Igualmente, el numeral 3 del mismo parágrafo indica: *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito judicial respectivo, el recibo*

de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”

El numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa: *“si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Del análisis del aparte de la norma jurídica anteriormente transcrita, encuentra el Despacho, que los demandados dentro del término otorgado para ello, no se pronunciaron respecto a la demanda y no demostraron haber realizado consignación alguna con el fin de ser escuchados en el proceso.

Teniendo en cuenta que no es necesario por parte del titular del Juzgado decretar pruebas de oficio, toda vez que se reúnen a cabalidad todos los presupuestos procesales para tal declaración. En tal sentido, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Armenia, Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

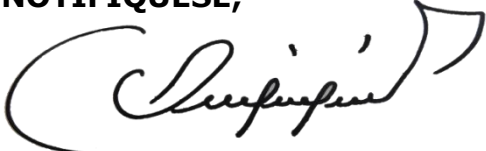
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **JULIAN ANDRÉS JIMÉNEZ GAVIRIA** como arrendador y el señor **JUAN SEBASTIÁN OCAMPO OSORIO** como arrendatario, sobre el inmueble Ubicado CARRERA 50 CALLE 53 CIUDELA CHILACOA B/14 APTO 401 en la ciudad de ARMENIA Q., mediante documento privado (contrato de arrendamiento de bien inmueble de vivienda urbana), por mora de los cánones de arrendamiento de abril de 2023, hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble, como se advierte en los hechos de la demanda, y de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Se ordena al señor **JUAN SEBASTIÁN OCAMPO SORIO**, la restitución del inmueble al que se le ha hecho referencia, y el cual viene ocupando a título de arrendamiento, a favor del señor **JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ GAVIRIA**, en calidad de arrendador.

TERCERO: Dicha restitución deberá hacerla voluntariamente al señor **JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ GAVIRIA**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de no ser así, se procederá al lanzamiento haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, y para lo cual desde ahora se comisionará al Alcalde Municipal de Armenia, Quindío, y que para tal efecto oportunamente se libraré el despacho comisorio con los insertos necesarios.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, en ellas inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 14 de noviembre de 2023.

No. 198


NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

JA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91f65cdd9d5169d166fb68ab50d6e895799404a3298f14e24635c2f5ee89dc1**

Documento generado en 09/11/2023 02:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>